

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, presentado ante este organismo público local, el día nueve de abril del año en curso, suscrito por el representante del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, el ciudadano **ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA**, en contra del: **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2021, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con quince minutos** del día diez de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, presentado ante este organismo público local, el día nueve de abril del año en curso, suscrito por el representante del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, el ciudadano **ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA**, en contra del: **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2021, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**.-----

Asimismo, hago constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TEPJF SALA REGIONAL CM

121 ABR 7 201461305

OFICIALIA DE PARTES

Recibí el presente escrito de 7 de abril de 2021 en 15 fojas y constancia de representación en una foja.

En un total de 16 fojas.
Marcos Ezequiel Pérez Frías.



DE RESOLUCIÓN URGENTE.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

OSCAR JUÁREZ GARCÍA, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con el documento correspondiente emitido por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres número 103 de la Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Antonio Zamora Uribe, Violeta García Cruz y Roberto Daniel Villalobos Aguilera, Maria Janeth Treviño Acateco y Sharon Yamilett Mejía Luna** comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 fracción III inciso b), 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 fracción d) ,86, 87, 88, 89, 90, 91,92, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vía **"PER SALTUM"** vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En este sentido y para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal federal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS por conducto de **ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA**, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

PERSONERÍA. - Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente, misma que se anexan al presente juicio.

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. - El acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

OPORTUNIDAD. - En fecha cinco de abril de la presente anualidad, fue notificada personalmente el acuerdo que en este acto se impugna, y de conformidad con la interpretación de los artículos 7 párrafo I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del artículo 325 párrafo II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada.

COMPETENCIA.- De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede colegir que corresponde a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del presente medio de impugnación.

Antes de empezar con los hechos, quisiéramos solicitar a esa H. Sala que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver, de a éste escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se

citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

HECHOS

- I. El día 07 de septiembre de 2020, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral, se llevó a cabo la sesión extraordinaria a través de la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.
- II. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.
- III. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.
- IV. Que mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2020 por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2020-2021.

V. El 07 de septiembre del dos mil veinte, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Morelos.

VI. Con fecha 23 de febrero de 2021, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

VII. Que en fechas de 8 al 19 de marzo de la presente anualidad se llevó a cabo el registro de candidatos en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021.

VIII. Que el día 05 de abril de 2021 se notificó de manera personal al Partido Socialdemócrata de Morelos el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021.

Lo que causa los siguientes;

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta H. Sala Regional que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y darne los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el rubro del acuerdo que se combate es el siguiente: "ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten la documentación faltante en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185, fracción II del Código Comicial vigente" sin embargo en el cuerpo del mismo, a fojas 24 y 25 se establece un requerimiento en el tenor siguiente:

[...]

XII. De lo anterior, conviene precisarse que este Consejo Estatal Electoral, considera que la presente determinación se basa en el

sentido de que los partidos políticos, se encuentran obligados a postular fórmulas, planillas o listas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento o Congreso Local (propietarias y suplentes), pues que esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal o estatal.

En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos o Congreso Local, que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, por tanto, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que garanticen el adecuado funcionamiento del gobierno municipal o estatal. Sirve de criterio orientador -mutatis mutandis-, la Jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal privilegiando el derecho de ser votados de las y los candidatos que fueron postulados en el presente proceso electoral local ordinario 2020-202 se advierte que existe la imperiosa necesidad de que los **partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, que hayan registrado alguna postulación a los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos Municipales o Regidores, así como Diputados por el principio de Mayoría Relativa o Diputados por el principio de Representación Proporcional** ya sean propietarios o suplentes, resulta necesario que **postulen fórmulas, planillas o listas completas** a los cargos de:

1. Presidente Municipal (propietario y suplente):
 2. Síndico Municipal (propietario y suplente):
 3. Número de Regidores que en términos de ley les corresponda a los Ayuntamientos del Estado de Morelos (propietario y suplente): y
 4. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa o Diputados por el principio de Representación Proporcional.
- [...]

De lo antes transcrito, resulta evidente que la responsable pretende modificar las reglas del desarrollo del Proceso Electoral, pues como ya se estableció, fue mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, de veintitrés de febrero del año 2021, que la responsable emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en el que se establecieron, los plazos así como los requisitos que debían cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para solicitar el registro de candidaturas; sin que en ninguno de sus artículos se estableciera que se debía requerir la postulación de las planillas completas a los cargos de presidente municipal, síndico, regidores, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte que la responsable pretende modificar las reglas relativas al registro de candidatos, pues, por una parte, la fundamentación y motivación del acuerdo se basa en la autorización a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, así como a los Consejos municipales y distritales todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, requieran a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, subsanen las omisiones en la entrega de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir los ciudadanos para ser postulados como candidatos a los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario que tiene verificativo en el Estado de Morelos.

Sin embargo y de manera improvisada, la responsable actualiza de manera ilegal el plazo para registro de candidaturas al requerir que se postulen planillas completas, con el apercibimiento de que se cancelaran aquellas en que no se dé cumplimiento al ilegal requerimiento.

La determinación de la responsable de que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, debe requerir que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que participan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, transgrede los principios de certeza y definitividad que rigen el desarrollo de la contienda electoral.

El acuerdo que se combate resulta ilegal e inconstitucional, pues en el mismo se condiciona el registro como candidatos de los ciudadanos, cuya solicitud ya fue presentada a la complementación de las planillas de candidatos a los cargos de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Lo anterior, contraviene en lo dispuesto por el numeral 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en razón de que la emisión del mismo es de carácter fundamental para el proceso electoral, en contravención con los principios de legalidad y certeza jurídica.

Así mismo, vulnera la fundamentación, motivación, legalidad, certeza jurídica y progresividad, así como los principios constitucionales, en razón de que se pretende vulnerar los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que se han registrado para

El acuerdo impugnado, transgrede los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 constitucional toda vez que contraviene lo dispuesto por el numeral 105 fracción II penúltimo párrafo constitucional y por ende carece de la debida fundamentación y motivación al establecer plazos más dilatados que la norma general.

Se precisa la prohibición prevista en el artículo constitucional multicitado, en la cual, las leyes electorales federal y local deben publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el proceso electoral en curso, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En este tenor, encuentra relevancia la jurisprudencia P/J. 87/2007 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que a rubro menciona lo siguiente: **ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P./J. 87/2007 Página: 563 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. **ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a

aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador General de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: La tesis P./J. 98/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

Al respecto, no pasa desapercibido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 78 fracción III del Código electoral, el consejo estatal electoral del IMPEPAC, cuenta con atribuciones para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en el presente caso, sin embargo la determinación de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten planillas completas, como ya se mencionó con antelación, constituye "modificaciones legales fundamentales" debido a que otorga derechos y obligaciones de hacer, de no hacer o de dar, para los actores políticos, y para la

autoridad electoral administrativa por otro lado, la aprobación, se dio dentro del proceso electoral local ordinario que tiene verificativo en la entidad, por ende contraviene en el numeral multicitado constitucional y con los principios de legalidad y certeza.

Por lo tanto, el acuerdo carece de la debida motivación y fundamentación ya que no se expresan las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar la determinada decisión, no obstante que la responsable, tiene la atribución de expedir reglamentos y lineamientos para el ejercicio de sus atribuciones, la situación que se combate se debió prever en términos del artículo constitucional en cita.

Asimismo, causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, que en el acuerdo que se combate, la responsable establece que, requerirá de manera electrónica a los Partidos Políticos, candidaturas comunes y coaliciones que participan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través de la Dirección de Organización y Partidos Políticos, así como los consejos municipales y distritales, el cumplimiento al numeral 185 fracción II de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el contexto anterior, se destaca que, en el Estado de Morelos, las notificaciones en materia electoral se deberán realizar de acuerdo a los términos previstos en los artículos 353 y 354 del Código comicial local, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 353. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código. Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

Artículo 354. Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

No pasa inadvertido, que el treinta de enero de dos mil veintiuno, en autos del expediente **TEEM/RAP/08/2020-2**, se dictó un acuerdo plenario de inejecución de sentencia, en el que se estableció que en relación con las notificaciones de carácter personal de los actos de autoridad que se emitan por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el partido político o ciudadano a notificar **deberá de manifestar su voluntad y consentimiento de ser notificado por dicha vía**, luego entonces si el órgano jurisdiccional local ya emitió un determinación en relación con que no obstante la situación mundial de la pandemia, las actuaciones de los órganos electorales deberán revestirse de certeza y seguridad jurídica; el Consejo Estatal Electoral no puede de manera unilateral determinar que sus actuaciones solamente se notifiquen a través de correo electrónico.

Sin embargo, el Partido Político Local que represento, no ha otorgado su consentimiento para ser notificado por vía electrónica, ni ha proporcionado algún correo en el que se pudiesen recibir las notificaciones, pues efecto de revestir las notificaciones que lleva a cabo de certeza y seguridad jurídica; lo que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".¹

El criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es concordante con el criterio emitido por esa H. Sala Regional en los Juicios Electorales SCM-JE-46/2020, SCM-JE-47/2020, SCM-JE-48/2020 y SCM-JE-49/2020, por lo que el actuar de la responsable deja en estado de indefensión al Partido Político que represento.

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del acuse correspondiente a la solicitud de las copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021. Misma que solicito se requiera a la responsable por obrar en su poder.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2017, de fecha 22 de febrero de 2017.

hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

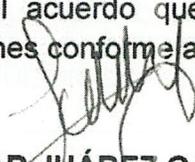
Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente Recurso de Revisión, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Revoque el acuerdo que se combate y se ordene a la responsable apegar sus actuaciones conforme a derecho.


OSCAR JUÁREZ GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA FOJA 23 DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VOLUMEN II, CON EL NÚMERO 140, QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:

C. OSCAR JUÁREZ GARCÍA	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1 de 1